

JOSE TRIAS MONGE

**Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico
LL.B., A.M., Universidad de Harvard
J.S.D., Universidad de Yale**

HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO

VOLUMEN III



EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

1982

de funcionarios públicos,¹²⁷ se disponía que "Ninguna persona será responsable criminal y/o civilmente por libelo o calumnia consistente en manifestaciones escritas u orales relativas a un funcionario público..."¹²⁸

Al comentar más adelante la sección 10 del artículo 2 se discuten otros aspectos del derecho a la intimidad.¹²⁹

10. LIMITACIONES AL PODER DE EXPROPIACION FORZOSA: LA SECCION 9 DEL ARTICULO II

La Comisión de Carta de Derechos recomendó el texto siguiente sobre este asunto:

"No se tomará o perjudicará la propiedad privada por razón de uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando expropiar imprentas, maquinarias o material dedicado a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instalados sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimiento que fijará la ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se ponga a disposición de la publicación de un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando un tiempo razonable."¹³⁰

Con leves enmiendas de estilo se convirtió esta recomendación en la sección 9 del artículo II. Su primera oración derivaba de la Ley Orgánica,¹³¹ cuyo texto se copia, como en otras ocasiones, con la intención expresa de incorporar a la Constitución su glosa judicial.¹³² El resto de la medida es ejemplo de cómo se introdujeron en la Constitución a veces artículos sin conexión alguna con la realidad puertorriqueña. La propia Comisión de Carta de Derechos reconoció que "no existe en Puerto Rico, ni resulta previsible por el momento, ninguna situación que brinde actualidad a estas precauciones", pero añadió que "la experiencia de otros países ha sugerido su inclusión en el texto constitucional como un buen ejemplo y un modo de salir al paso de eventualidades que, por suerte, se encuentran muy alejadas de nuestro horizonte político".¹³³ La realidad fue que la delegación socialista originó y defendió esta propuesta¹³⁴ y que la Comisión y la Convención Constituyente no tuvieron el valor de rechazarla, por impertinente que fuera, ya que el requisito constitucional del uso público de por sí representaba garantía suficiente. Las constituciones, sin embargo, no se escriben a solas. Como cualquier otro producto de una asamblea, las constituciones se escriben a base de transacciones y compromisos que en ocasiones conducen a darles cabida en ellas, a cambio de otras concesiones, a medidas superfluas o irreales o aun a algunas estéticas o ideológicamente indeseables.

127. *New York Times v. Sullivan*, 376 U. S. 254 (1964), 11 L. ed. 2nd 686.

128. Prop. Núm. 35. Esta proposición no se debatió.

129. *Infra*, sección 11.

130. *Diario de Sesiones*, vol. IV, pág. 2566.

131. Véase el párrafo 9 del artículo 2.

132. *Diario de Sesiones*, vol. III, pág. 1554.

133. *Ibid.*, vol. IV, pág. 2567.

134. Véase la Prop. Núm. 94, art. II, sec. 36.

recl
al i
Sug
"no
tenj
y q

11.

cas:
zon
ma:
y el
crit
las
ina
sin

el l
así
sig
En
sin
do
Rik
no
me
la
pre
Pa:
da:

cia
era
de

135
136
137

138
139
140

Debe por último hacerse referencia al esfuerzo de Ferré y García Méndez, rechazado por la Comisión, de enmendar este artículo para limitar aún más al poder de expropiación forzosa y, de paso, el poder de razón de estado. Sugerían los líderes republicanos que la Constitución en adición dijese que "no se declarará empresa pública ninguna industria que esencialmente no tenga ese carácter, por el sólo hecho de constituir una fuente de producción", y que "El Gobierno no desplazará a ni competirá con la empresa privada."¹³⁵

11. EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y LA COMUNICACION TELEFONICA; LA PROTECCION CONTRA DETENCIONES ARBITRARIAS: LA SECCION 10 DEL ARTICULO II

Las recomendaciones de la Comisión sobre este particular leían así:

"No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos de registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello cuando medie causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de este apartado será inadmisibles en los tribunales."¹³⁶ Se incorporó este texto a la Constitución sin cambios de importancia.

En la primera y tercera oraciones de esta sección se seguía básicamente el lenguaje de la Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, así como el de los párrafos 13 y 14 del artículo 2 de la Ley Orgánica, cuyo significado mínimo según interpretado por las cortes, se interesaba retener. En la tercera oración, al requerir que no sólo los registros o allanamientos, sino también los arrestos se hiciesen por autoridad judicial se estaba haciendo una excelente contribución a la causa de los derechos civiles en Puerto Rico. Hasta entonces las órdenes de arresto en Puerto Rico podían expedirse no solamente por los jueces, sino también por los fiscales,¹³⁷ situación claramente indeseable que facilitó los arrestos en masa efectuados en ocasión de la revuelta nacionalista de 1950. En el anteproyecto de Carta de Derechos preparado originalmente por Jaime Benítez¹³⁸ no se proponía tal cambio. Para crédito de las minorías, ellas fueron las primeras en señalar la necesidad de tan vital enmienda.¹³⁹

La secretividad de la comunicación telefónica también se consagraba inicialmente tan sólo en las propuestas minoritarias.¹⁴⁰ El anteproyecto socialista era el que atendía el asunto en forma más completa, al disponer que "se declara inviolable el secreto de la correspondencia, y de la comunicación tele-

135. Véase la Prop. Núm. 103, art. I, sec. 7 y la Núm. 313, art. I, sec. 10.

136. *Diario de Sesiones*, vol. IV, pág. 2567.

137. Véase: *Guadalupe v. Bravo*, 71 D. P. R. 915 (1950) y los artículos 13 y 97 del Código de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente.

138. Véase la Prop. Núm. 272, sec. 8.

139. Prop. Núm. 103, art. I, sec. 12; Prop. Núm. 94, art. II, sec. 7.

140. Prop. Núm. 94, art. II, sec. 6; Prop. Núm. 103, art. I, sec. 13.